

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación Alimentos Rad.54001311000120100003300

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver las solicitudes presentadas por el demandado señor JOHAN DORIAN JUVINAO ORTEGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.789.937, mediante escritos allegados al proceso vía correo electrónico, para lo cual se tiene:

Dentro del presente radicado de fijación de cuota alimentaria, en audiencia de fecha 05 de abril de 2010, se fijó a favor de las menores, en ese momento, NICOLE JULIET y YELENA VALENTINA JUVINAO CASTILLA, representados por su señora madre JACQUELINE CASTILLO RANGEL y contra el señor JOHAN DORIAN JUVINAO ORTEGA, cuota alimentaria por un valor de \$530.000 pesos, disponiéndose que la misma se incrementaría anualmente al inicio de cada año calendario, en el mismo porcentaje de incremento decretado por el Gobierno Nacional, para el salario del demandado, como miembro de la Policía Nacional.

De igual forma, se decretó el embargo del CINCUENTA PORCIENTO (50%) de las primas de junio y diciembre, y de las cesantías, indemnizaciones y demás emolumentos que llegare a recibir en caso de retiro o despido injustificado el demandado, como miembro de la Policía Nacional, medidas que fueron comunicadas al Pagador de la Policía Nacional mediante oficio 0357 de fecha 04 de diciembre de 2009, reiteradas en oficio 0669 del 29 de junio del año 2017.

Por solicitud del demandado y por haberse otorgado la asignación de retiro, mediante auto de fecha 26 de abril de 2021, este Juzgado dispuso levantar las medidas *respecto de las cesantías*, decisión que comunicada al pagador de la Caja Promotora de Vivienda Militar en oficio 0291 de 07 de mayo de 2021.

En esta oportunidad, mediante uno de los escritos, el señor JOHAN DORIAN JUVINAO ORTEGA pide lo siguiente: que, *“No sean entregados los dineros correspondientes al 50% de mi indemnización por incapacidad relativa o permanente, los cuales mediante liquidación del área de prestaciones sociales de la Policía Nacional fueron depositados a la cuenta judicial a nombre de la señora JACQUELINE CASTILLO RANGEL identificada con cedula No. 60.386.707, mientras el honorable juzgado Primero de Familia analiza mi petición...”*

Igualmente solicita: *“que el respetable Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Cúcuta tenga a bien autorizar que estos dineros correspondientes a mi indemnización por incapacidad relativa y permanente por un valor de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$19.201.313.25), me sean consignados a mi cuenta de ahorros de nómina del banco Popular No. 230 054 207 252 ...”* lo anterior teniendo en cuenta que ya no se presentará caso de retiro o despido injustificado, por haber obtenido pensión.

Respecto de las anteriores peticiones, se hace saber al memorialista que, revisado el sistema de depósitos judiciales de este juzgado, no existen títulos por concepto de indemnización que hubieren sido puestos a disposición del Juzgado, por lo que no es procedente la entrega solicitada.

En relación a la petición *“... que la Policía Nacional con aprobación del Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Cúcuta y mediante escrito emitido por el juzgado Primero de Familia a la Pagaduría de la Policía Nacional, me realice el reintegro de los dineros descontados..., encontrándose acreditado mediante la prueba documental allegada, copia de la resolución No. 03200 de fecha 31 de julio de 2019, por la cual se otorga la pensión o asignación de retiro al señor JOHAN DORIAN JUVINAO ORTEGA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.789.937, con lo que se establece que esta garantiza la obligación alimentaria de sus hijas NICOLE JULIET y YELENA VALENTINA JUVINAO CASTILLA, se accede a lo solicitado y en consecuencia se dispone levantar la medidas cautelares relacionadas con indemnizaciones y demás emolumentos ordenados en oficios 0357 de fecha 04 de diciembre de 2009, reiteradas en oficio 0669 del 29 de junio*

del año 2017, ante la pagaduría de la Policía Nacional, disponiéndose ordenar oficiar al señor pagador.

Respecto a lo anterior, si mientras se toma nota del levantamiento del embargo, se llegaren a dejar a ordenes o disposición de este despacho depósitos judiciales por concepto de indemnizaciones, se orden desde ya hacer entrega al demandado señor JOHAN DORIAN JUVINAO ORTEGA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.789.937, emitiéndose la respectiva orden de pago. Se hace aclaración que la medida cautelar respecto a la orden de descuento de la cuota alimentaria por nómina sigue vigente.

Finalmente, como se informa que las beneficiarias directas de alimentos NICOLE JULIET y YELENA VALENTINA JUVINAO CASTILLA ya son mayores de edad, se dispone que en adelante se emita la respectiva orden de pago, directamente a las beneficiarias de las cuotas mensuales de alimentos que se han dejadas a disposición de este despacho.

Del presenta auto envíesele copia al peticionario.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6dad6146768c1a150a62ce5a2e58fc071253e611a07216aa9029ae61a24440**

Documento generado en 23/05/2023 05:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rad. 54001311000120100064000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a decidir en relación al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante.

Se tiene que, mediante escrito presentado a través de correo electrónico, la parte demandante señora SABRINA DEL PILAR PEREZ FLOREZ, a través de su apoderada judicial manifiestan: “... se informa al despacho que el señor Luis Carlos Oliveros Arias demandado en el proceso de la referencia, dio cumplimiento al pago total de la deuda. Por lo tanto, se solicita la terminación del proceso, el desembargo del bien inmueble y demás medidas cautelares...”

El artículo 461 del C. G. del P., en su inciso primero reza: *Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultada para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*”

En el caso de estudio se advierte que la apoderada judicial de la demandante, quien cuenta con expresa facultad de recibir, informa al juzgado que el demandado efectuó pago total de la obligación, y solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, por lo que se dan los presupuestos de la norma citada, razón por la que resulta procedente acceder a lo solicitado y decretar la terminación y archivo del proceso, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso de ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Ofíciense.

TERCERO: En firme este proveído, archívese el proceso y déjese constancia en los libros y el sistema.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f760f8e4dd73f014bfabb847bc85f2779125d08f1474db903824832073259cec**

Documento generado en 23/05/2023 05:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA E COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000320110029500 SUC.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose al despacho la solicitud presentada por la demandante GLADYS EDILIA LEMUS CASANOVA, se dispone:

Acláresele a la solicitante que, una vez verificado el expediente recibido del archivo central, no se encuentra ningún trámite ejecutivo por concepto de honorarios vinculado al presente radicado.

Ahora bien, entendido que lo que se quiere con la solicitud es que se expidan los oficios de levantamiento de medidas cautelares y registro de partición a la oficina de instrumentos públicos, por ser procedente se accederá a lo solicitado haciendo las siguientes salvedades:

Como el certificado de la matrícula 260-597 muestra que existe registrada una medida cautelar que fue comunicada mediante oficio 3066 del 29/09/2011, expedida por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA, mismo oficio que obra en el expediente dentro del proceso de sucesión, y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado y archivo, lo cual fue ordenado mediante sentencia del 16 de septiembre del 2014, habiéndose omitido en la misma el levantamiento de las medidas cautelares, por ser procedente se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente trámite. Ofíciase de conformidad.

En cuanto al registro de la partición y la sentencia en la oficina de instrumentos públicos, se recuerda que posterior al auto correctivo de fecha 21 de septiembre de 2021, se emitió oficio fechado 30 de septiembre del 2021 donde se envían a la oficina de registro los documentos pertinentes para el registro de la partición, por lo que no se hace necesario oficiar de nuevo, máxime que no hay nota devolutiva.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, 24 DE MAYO DE 2023. El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 88 , conforme al Art.295 del C.G. del P. _____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e03ee644cfa134b54f28ea5c5bba2ea39fef044b994bffc92c334e8e6702f7d**

Documento generado en 23/05/2023 05:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Ejecutivo Alimentos. # 54001311000120210002100

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De la liquidación del crédito presentada por el demandado **RUFFO STALIN PAREDES RUIZ** a través de su apoderado judicial, se dispone correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada (Art. 446 numeral 2 del C. G. del P.).

Envíese por secretaria al correo electrónico de la parte demandante, la liquidación de crédito presentada.

En atención al escrito de apoderado de la parte demandante el cual renuncia del poder conferido por el demandado, se acepta y se le corre traslado al demandando para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8f3e8cddbac4808dc1455ca76aca7539306b2ca62d5f95b6695439b96cb9f2**

Documento generado en 23/05/2023 05:22:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe Secretarial que antecede se Dispone:

conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda se dispone por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta ciudad, ubicado en la calle 8 A No 3-50 piso 3 del Palacio Nacional, señalarse la hora de las 11:00 de la mañana del día 14 de Junio del año que avanza, a fin de llevar a cabo la práctica del examen de genética a la demandante señora DEISY HERMELINA RUBIO DURAN, al demandado señor ELKIN FABIAN SANDOVAL SUAREZ, y a la menor B.F.R.D. Elabórese el respectivo formato.

Notifíquese la presente fecha a las partes a los correos asumados en la demanda, o en su defecto a los teléfonos que registren.

Adviértase que, notificado el demandado señor ELKIN FABIAN SANDOVAL SUAREZ, no dio contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcbbd6079bb5e35d5e4fde9927a19a7a0f931e45bf06b6e666ab892225e70191**

Documento generado en 23/05/2023 05:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe Secretarial que antecede se Dispone:

Conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda se dispone, por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta ciudad, ubicado en la calle 8 A No 3-50 piso 3 del Palacio Nacional, señalarse la hora de las 10:30 de la mañana del día 14 de Junio del año que avanza, a fin de llevar a cabo la práctica del examen de genética a la demandante señora INGRID JULIANA MOGOLLON VALCARCEL, al demandado señor JUAN CARLOS RINCON DURAN, y al menor C.J.M.V. Elabórese el respectivo formato.

Notifíquese la presente fecha a las partes a los correos asumados en la demanda, o en su defecto a los teléfonos que registren.

Adviértase que, notificado el demandado señor JUAN CARLOS RINCON DURAN, dio contestación a la demanda.

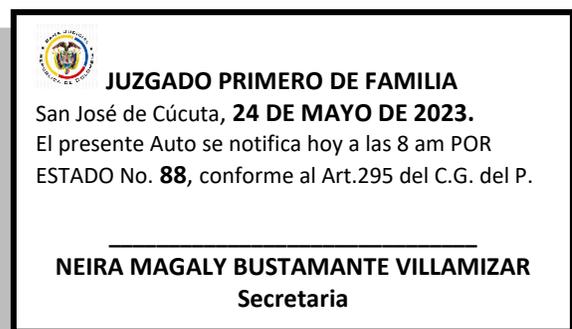
RECONOZCASE personería jurídica para actuar como Apoderado judicial de la parte demandada señor JUAN CARLOS RINCÓN DURAN, al Doctor OSCAR MAURICIO CASTAÑO MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.017.868 de Barbosa-Santander, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No.274.677 del C. S. J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

Respecto a la excepción de mérito propuesta por el señor Apoderado Judicial de la parte demandada en la contestación de la demanda, el despacho se pronunciará al momento de proferirse la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14a54eda2c3709f65612c8f770f8d7756fe1b225cdec11caaa5d9cf4d3c5d01**

Documento generado en 23/05/2023 05:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

EJECUTIVO ALIMENTOS. Rad. 54001311000120230005300

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Continuando con el trámite procesal, señálese la hora de las **ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 a.m.) del día veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)**, para llevar a cabo diligencia de audiencia, de que trata el artículo 392 del C. G. del P., conforme a remisión que hace el numeral 2 del artículo 443 ibidem. Audiencia que se realizará de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, a la cual deberán concurrir las partes y sus apoderados debiendo presentar los testigos. Se advierte sobre las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. el P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:
 - a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
2. Solicitadas por la PARTE DEMANDADA:
 - a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con el escrito de excepciones presentado y que reúnen las formalidades de Ley.
 - b. Se dispone el interrogatorio de la demandante señora PAULA VIANNEY DIAZ MONCADA

DE OFICIO:

Se ordena recepcionar el interrogatorio al demandado señor WILMER ALEXANDER SUAREZ ALMANZA

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de la ley 2213 de 2022, se requiere a las partes para que

estén atentas y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente se les previene a las partes para que cinco (05) días antes de la fecha fijada alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos si los hay, a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **24 DE MAYO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. **88**, conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eefdc9183145498f0871216788498a751014df597eea57de6187b94cc8ca201**

Documento generado en 23/05/2023 05:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo alimentos. Rad.54001311000120230016300

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la presente demanda FIJACION CUOTA ALIMENTARIA que está promoviendo la señora **LEIDY JOHANNA SERRANO SERRANO** identificada con C.C 1.093.761.686 de Los Patios, como representante legal de su menor hijo M.A.B.S., a través de Apoderado judicial, contra el señor **YULIAN JACINTO BARRETO CASTAÑEDA** identificado con cedula de ciudadanía No. 88.274.971, y de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se decide.

Por Auto calendado 09 de mayo de 2023, se inadmitió la Demanda en razón a unos defectos reseñados en el mismo, concediéndose el término de cinco (5) días a fin que se subsanen por la parte actora, pero esta guardo silencio y no subsano la misma.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado. Por secretaria realícese el formato de compensación ante la oficina de reparto.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **24 DE MAYO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **88**, conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c74479a63b7df4683f0f4e7bd3bcd7cb7704f87045cb5ad16da9c6503cc06a26**

Documento generado en 23/05/2023 05:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120230019700 CEC.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la demanda CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO que, por intermedio de apoderada judicial, ha presentado el señor YERLI NORBEYKER GOMEZ DUQUE, en contra del señor RICARDO ANDRES GONZALEZ MENDOZA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se tiene que por auto calendado nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se dispuso la inadmisión de la demanda, debido a los defectos allí reseñados, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que los subsanara, respecto de lo cual se advierte que habiendo transcurrido el término la parte demandante guardó silencio.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente Demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

TERCERO: Por secretaria elabórese el correspondiente formato de compensación.

CUARTO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Juan Indalecio Celis Rincon

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168f96b13782c8be9b6f0c2991a99eec18b0beb9714bec7b7c8148890c5354**

Documento generado en 23/05/2023 05:21:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos RAD. # 54001311000120230020400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho, para resolver sobre la admisión, la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovida por la beneficiaria directa **GISELL MILENA RUEDA TIBADUIZA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.091.965.439 de Cúcuta domiciliada y residente en Los Patios, contra el señor **JOSE HERIBERTO RUEDA VELEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.715.649 de Cúcuta, domiciliado y residente del municipio de Los Patios y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

Revisada la demanda y sus anexos se advierte, de acuerdo al encabezado de la misma, que tanto el demandado como la demandante tienen como domicilio el municipio de Los Patios, siendo en este caso determinante de competencia el lugar de domicilio del demandado, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 28 del C. G. del P., por tratarse de alimentos para mayor de edad.

A lo anterior se suma que, mediante la demanda se persigue el cobro de las sumas de dinero dejadas de pagar y que corresponden a cuotas alimentarias fijadas a cargo del demandado **JOSE HERIBERTO RUEDA VELEZ**, dentro del proceso de alimentos radicado No. 2007-00060, tramitado en el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LOS PATIOS**, respecto de los cual, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 397 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 306 ibidem, corresponde al juez que decreto los alimentos y dentro del mismo expediente, adelantar el proceso ejecutivo para el recaudo de las cuotas dejadas de pagar.

Así las cosas, de conformidad con el art. 90 Ibídem, se ha de rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia para conocer de la

misma, y consecuente con lo anterior se ha de enviar al Juzgado de Familia del Municipio de los Patios para su trámite.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

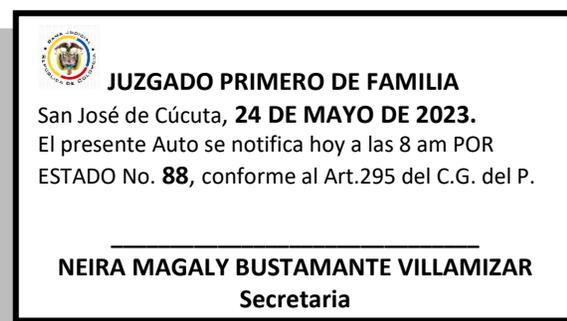
SEGUNDO: Consecuente con lo anterior envíese la misma al Juzgado Promiscuo de Familia del Municipio de los Patios, para su trámite.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en los libros radicadores y el sistema, y realícese por secretaria el correspondiente formato de compensación ante la oficina de reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **716ea7189b6d94eae73e43d328952e031fbb288c995b6cdad3927a50de3d317b**

Documento generado en 23/05/2023 05:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Alimentos Rad.54001311000120230021100

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de Fijación de Alimentos que está promoviendo la señora **LUZ DARY ROPERO BARRAZA**, identificada con la **C.C. No. 1.090.368.186**, como representante legal de los menores S.A.R.B y M.P.R.B., a través de apoderada judicial, contra el señor **ALBERTH JOSAFATT RUBIO RAMIREZ**, identificado con la Cedula de ciudadanía No.88.131.463 expedida en Villa del Rosario, y teniendo en cuenta que reúne las formalidades de ley, se ADMITE.

Désele a la demanda el trámite de PROCESO VERBAL SUMARIO, conforme a lo previsto en los artículos 390 y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012 (C. G. del P.).

Notifíquese este auto de manera personal al demandado señor **ALBERTH JOSAFATT RUBIO RAMIREZ**, identificado con la **Cedula de ciudadanía No.88.131.463 expedida en Vila del Rosario**, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección física de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6°y 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se indica que para su contestación y demás trámites que consideren el correo electrónico de este Juzgado es J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte tanto a la parte demandante como demandada que, al enviar algún memorial a este proceso, deben dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del Artículo 78 del C.G. del P., así como de las consecuencias allí previstas para el evento de incumplimiento.

En relación con la medida cautelar solicitada, por ser procedente, conforme a lo establecido en el Art. 129 de la Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006, se accederá, pero teniendo en cuenta la audiencia de conciliación realizada en la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar de Familia de fecha 20 de octubre de 2022, se fijó de manera provisional cuota alimentaria en la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000), a cargo del demandado señor **ALBERTH JOSAFATT RUBIO**

RAMIREZ, identificado con la Cedula de ciudadanía No.88.131.463 expedida en Vila del Rosario, y a favor de sus hijos S.A.R.B y M.P.R.B., se ratifica dicha cuota como alimentos provisionales, por un valor de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000) y en consecuencia se ordena oficiar al pagador de la Policía Nacional, para que la suma antes señalada sea descontada de lo percibido por el demandado mensualmente, así como del 50% de la cuota de las primas de junio y diciembre, sumas que deberán ser consignadas a órdenes de este juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad, en la cuenta judicial No. 540012033001 y como tipo 6, para ser pagada a la señora **LUZ DARY ROPERO BARRAZA, identificada con la C.C. No. 1.090.368.186**, en representación de su menores hijos S.A.R.B y M.P.R.B.

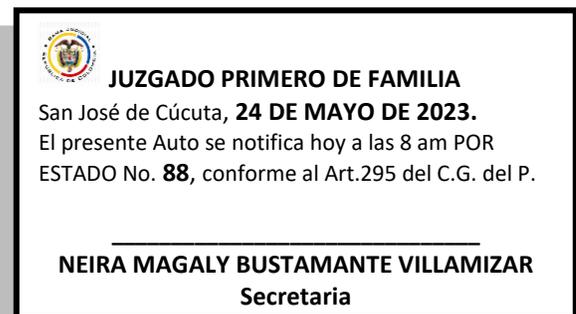
Téngase en cuenta al momento de fallar el registro civil de nacimiento y demás documentos allegados a la demanda.

Notificar este auto por correo electrónico a la señora Defensora de Familia y a la señora Procuradora de Familia para su conocimiento.

RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante a las abogadas **CANDIDA ROSA ROJAS VEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía número .60.281.203 de Cúcuta. T.P. T.P. No. 85.215 del C.S. de la J., y **JENNIFER CRISTINA CARDENAS ROJAS**, con C.C. No. 1092156483 de Gramalote, T.P No. 385.663 del C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido, advirtiéndoles que no pueden actuar de forma simultánea.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc16b361ea2de787976e7a23e42618d5ff1a74f38bd310dbad7e5eba0825099e**

Documento generado en 23/05/2023 05:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Aumento Alim. Rad.54001311000120230022200

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho, para decidir sobre su admisión, la demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMETARIA** que está promoviendo la señora **KELLY JOHANNA CESPEDES CARRILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.395.186 de Cúcuta, en representación de sus menores hijos J.R.Q.C. y A.L.Q.C., contra el señor **REYNALDO QUINTERO MURILLO** identificado con cedula de ciudadanía **No. 13.446.205 de Cúcuta**, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte la siguiente:

Observa el despacho que, de los hechos, las pretensiones y los anexos de la demanda, se advierte que en diligencia surtida el día 01 de agosto de 2016, la Comisaría de Familia fijó alimentos provisionales, sin que obre prueba que permita inferir la existencia de fijación de alimentos definitivos, conforme a lo cual no resulta procedente el trámite que a través de la demanda objeto de estudio persigue la actora.

Es de precisar que las cuotas alimentarias provisionales no son susceptibles de aumento o disminución, pues primeramente debe agotarse la fijación de cuota definitiva, la cual podrá ser objeto de aumento o disminución cuando sobrevengan las circunstancias que permitan abrirse paso a una u otra pretensión.

En este orden de ideas, si no se está conforme con la cuota provisional, lo que debe procurarse es la fijación de alimentos definitivos, por lo que la parte actora deberá proceder a corregir la demanda ajustándola a lo que considere y conforme a derecho.

No se evidencia el envío de la demanda y sus anexos al demandado, carga procesal que la parte demandante debe cumplir por exigencia legal, so pena de rechazo.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

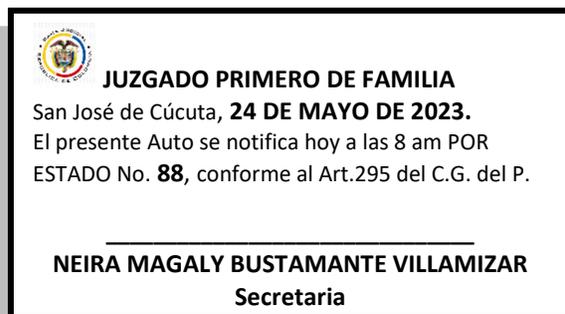
SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación, so pena de Rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la demandante al abogado SAMUEL LEONARDO LÓPEZ VARGAS, con CC. No.1.090.515.561 de Cúcuta (N. de S.) T.P. No. 335.608 del C.S.J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a94c543d86b9c3951d2606d3c4ab2dfc895367e08cbb09d30cb9add64052e7a**

Documento generado en 23/05/2023 05:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>